

**DENUNCIA ANTE LA  
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS  
HUMANOS  
(Artículo 51 del Reglamento)**

**1889 F Street, N.W.  
Washington, D.C. 20006  
USA**

**RICARDO HÉCTOR ASCH SCHUFF**

**CONTRA**

**ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

**20 de marzo de 2012**



## SECCION I. DE LA VÍCTIMA PETICIONARIA

### 1. DE LA VÍCTIMA

RICARDO HÉCTOR ASCH SCHUFF, de nacionalidad argentina originaria y mexicana adquirida, nace en la ciudad de Buenos Aires el 27 de octubre de 1947, de sexo masculino, y es profesional de la medicina graduado en la Universidad de Buenos Aires (1975). A partir de entonces completa su formación académica en los Estados Unidos de América como fellowship en endocrinología y medicina reproductiva, en el Medical College de Georgia y en la University of Texas (*Health Science Center*), respectivamente.

Dadas sus elevadas calificaciones luego es nombrado sucesivamente Profesor Asistente, Profesor Asociado, y Profesor de la Cátedra Fundacional *Jane y Roland Blumberg* en el Departamento de Obstetricia y Ginecología de la última universidad.

Entre 1984 y 1985 desarrolla el método GIFT (*Gamete Intrafallopian Transfer*), técnica de tratamiento de la infertilidad a través de la reproducción asistida, lo que le vale reconocimiento mundial por las sociedades y comunidades médicas y religiones de distintos países.

Permanece en su carrera académica en los Estados Unidos de América desde 1986 hasta 1995, en el Departamento de Obstetricia y Ginecología de la Universidad de California – Irvine, donde avanza desde Profesor grado III hasta grado VI, siendo uno de los pocos quien alcanza dicho rango académico mediante evaluaciones, y ejerce como de director del

UCI (*Center for Reproductive Health*) en dicha universidad. Al ser designado, en 1991, Decano Asociado para las minorías desventajadas (latinos, afroamericanos, indoamericanos), asume el compromiso de elevar la participación de éstas – que es de sólo un 1% - en un par de años, logrando, en efecto, su elevación hasta el 33%, venciendo estigmatizaciones y discriminaciones presentes, y logrando ser seleccionado como uno de los 100 hispanos más influyentes en USA; lo que causa un revuelo social que se focaliza sobre la misma víctima y da lugar a las reservas y resistencias del caso frente a su persona dentro del ambiente norteamericano.

La víctima es titular de los pasaportes argentino 07606916M y mexicano 10822689207.

Dirección: Galileo 7, Dpto. 6  
Polanco, Colonia Miguel Hidalgo 11560  
México, D.F  
México

Teléfonos: 525552812416 (domicilio)  
5215533316910 (móvil)

Correo electrónico: [drhasch@gmail.com](mailto:drhasch@gmail.com)  
Web: [www.ricardoaschsupport.com](http://www.ricardoaschsupport.com)

## 2. MEDIDA CAUTELAR PREVIAMENTE SOLICITADA

ASDRÚBAL AGUIAR, abogado y doctor en Derecho, residente en Caracas, Venezuela, con fundamento en el artículo 44 de la Convención 

Americana de Derechos Humanos, en nombre y por cuenta de la víctima, encontrándose ésta privada de libertad en el Distrito Federal de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante la Comisión una solicitud de medidas cautelares, que remite por vía electrónica el 14 de diciembre de 2010.

La Comisión no se expide al respecto.

## **SECCION II. DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**

### **1. ESTADO MIEMBRO DE LA OEA DENUNCIADO**

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, en calidad de Estado parte de la Organización de los Estados Americanos, cuya Carta suscribe el 30 de abril de 1948 y luego ratifica con instrumento que es depositado el 19 de junio de 1951; suscribe y ratifica del Protocolo de Buenos Aires de 1967, el Protocolo de Washington de 1992 y el Protocolo de Managua de 1993. También suscribe pero no ratifica el Protocolo de Cartagena de Indias de 1985.

### **2. RELATO DE LOS HECHOS**

[1] La víctima, médico y académico de reconocido prestigio en el campo de la fertilización asistida, durante casi una década (1986-1995) favorece con sus actividades la procreación humana y ayuda a parejas infértiles de distintas partes del mundo, quienes ven colmada su legítima aspiración de ser padres y dar vida a sus propios hijos, a través de los métodos GIFT (*Gamete Intrafallopian Transfer*) y MESA (Microsurgical epyydimal sperm aspiration); a cuyo efecto y dentro de la práctica privada en la que participa junto a sus colegas, bajo la dirección del titular del



Departamento de Ginecología y Obstetricia de la Universidad de California- Irvine, atiende en la clínica de ésta a un número cercano a los 1.000 pacientes cada año.

[2] El método GIFT de reproducción asistida, que formulan la víctima y sus colegas, motiva la consulta de la primera por abogados católicos en el Vaticano, dando lugar, como lo indica la prensa internacional hacia 1984, a la suspensión de una eventual Instrucción Apostólica que busca prohibir de modo absoluto los métodos de reproducción artificial asistida. Y si bien el tema es todavía objeto de debate entre teólogos, moralistas y especialistas en bioética, como lo muestra la literatura especializada, el método Asch - que permite la fertilización *in vivo* mas no *in vitro* - “marca una diferencia ética importante” (*Scripta Theologica* 22, 1990/3, 907-915, “Aspectos éticos de la GIFT por Augusto Sarmiento); o acaso, sin que cese la polémica entre los teólogos, se acepta tímidamente que aquél no queda totalmente excluido dentro de las enseñanzas eclesiales; pues si se cuestiona de manera terminante la fertilización extracorpórea “no proscribire necesariamente el uso de algunos medios artificiales destinados únicamente a facilitar el acto natural o a procurar que alcance su propio fin el acto naturalmente cumplido” (Cf. *Istruzione Donun Vitae sul rispetto de la vita umana nascente e la dignita dell procreazione*, 22 de febrero de 2007, y la obra de Ángel Rodríguez Luño, *Scelti in Cristo per essere santi, III: Morale Speciale*, Pontificia Università della Santa Croce, Roma 2003).

[3] A la luz de lo anterior, la víctima, dado su aporte reconocido a la ciencia mundial en un área tan sensible, se sitúa o es situada en el centro del huracán o la polémica de opinión pública entre quienes radicalmente condenan y persiguen los métodos de procreación artificial o los que

aceptan sus excepciones y, asimismo, entre los distintos establecimientos económicos médicos y farmacéuticos que a nivel global pugnan acerca de la materia y aquellos que intenta someterlos a control y regulación estrictas.

[4] Así las cosas, luego del 16 de octubre de 1995, la víctima es invitada a trabajar en su especialidad por la comunidad médica mexicana, prestando sus servicios como Profesor, Investigador y Docente en la Facultad de Medicina de la Universidad La Salle y en el Grupo AGN de Reproducción y Genética del Hospital Ángeles en Ciudad de México, DF.; y para ello las autoridades de inmigración de los Estados Unidos Mexicanos le otorgan la visa correspondiente como investigador científico; lo que luego le lleva a adquirir la nacionalidad de dicho país.

[5] Hacia el mes de abril de 1995, la Universidad de California-Irvine y la víctima, junto a quienes (doctores José P. Balmaceda y Sergio Stone) ésta realiza su práctica privada en la clínica de dicha universidad, todos latinos, son objeto de una campaña de medios en los Estados Unidos de América a raíz de la acusación que formula un informante anónimo, y que recoge inicialmente el diario local *The Orange County Register*. Se les señala – sin que nunca se confirme judicialmente ni se realicen análisis biológicos de ADN - de utilizar los óvulos de una paciente e implantarlos sin su consentimiento en otra paciente, cuyo hijo adquiere los genes de la primera, así como de incurrir en manejos irregulares de las finanzas y cobros en la clínica universitaria que supuestamente – siendo ello falso - tienen a cargo.

[6] El alegado uso inapropiado de gametos y embriones por la víctima y sus colegas, nunca se prueba biológicamente ni se debate de manera

científica en sede alguna, ni judicial o de Derecho; dado que, como lo afirma la propia víctima, ellos no tienen a su cargo – salvo su disposición al momento de la intervención de pacientes – ni la conservación y asignación de aquéllos elementos biológicos. Y tampoco depende de los mismos la administración financiera de la gestión, que reposa en la Universidad.

[7] Incluso así, el despliegue mediático no cesa. *The Orange County Register* publica más de 230 artículos sobre el asunto y hasta obtiene un premio Pulitzer por ello. Nunca se investiga, ni se prueba médicamente a través de evidencias de ADN. Antes bien, un Tribunal de Apelaciones de California niega, en protección del bienestar de los niños, un petitorio al respecto, como años más tarde lo hacen constar – abonando a favor de la trayectoria y prestigio de la víctima denunciante - la Profesora Mary Dodge de la Universidad de Colorado y el Profesor Emérito de la Universidad de California-Irvine, Gilbert Geis; quienes al paso destacan la irresponsabilidad de las autoridades de la Universidad de California-Irvine, que envuelta en muchísimos escándalos por falta de “controles” en sus distintos hospitales prefiere pagarle a Medicare, entre otros, 22,5 millones de dólares por errores de facturación suyos y no sus médicos, y opta por dejar que la rabia pública se focalice en el Centro de Salud Reproductiva que integra la víctima.

[8] Se produce y proyecta en todo el territorio norteamericano, en consecuencia, el film *The Irvine Scandal*, en el que se acusa y difama a los médicos de la Universidad de California y a la víctima de modo particular, por prácticas y manipulaciones genéticas incorrectas. Pacientes son llevadas a los programas de televisión de mayor sintonía, como lo de Tom Borkaw, Oprah Winfrey, María Schriver, Maury Povich



y Phil Donahue. Y en el de la Winfrey, se crea el sentimiento de mayor histeria colectiva, cuando en su transmisión del 5 de septiembre de 1995 anuncia que “es una historia extraordinaria, posee todas las características de una novela de ciencia ficción espantosa” y ella se pregunta ante la audiencia: ¿Se trata de un secuestro de bebés de alta tecnología demasiado raro y espeluznante para ser real? Lo cierto y veraz, cabe repetirlo, es que la víctima nunca pierde su licencia médica norteamericana ni su reconocida afiliación a las Sociedades médicas de su especialidad (*American Board of Obstetrics and Gynecology*) y tampoco la cuestión se debate y prueba científicamente, más allá del clima mediático artificial y adverso a su persona. El abogado de la víctima, ante los hechos, presenta demanda de rectificación 9 de septiembre de 1996 ante *Lifetime Televisión Chanell*, con sede en Los Ángeles, haciéndoles constar las falsedades e inexactitudes transmitidas de mala fe a través de dicho medio, y advirtiéndole de los daños morales irrogados a la víctima.

[9] Sin embargo, dado el revuelo comunicacional, sin mediar acusaciones civiles o cargos penales en su contra, la víctima es suspendida en sus obligaciones por la Universidad de California-Irvine, que opta, según lo dicho, por avenirse económicamente con quienes se dicen afectados. Luego de ello, desde España, Italia, Israel, Brasil, Argentina y México, le llegan invitaciones a la víctima, procedentes de sus comunidades médicas e instituciones de investigación científica, sugiriéndole fije un nuevo rumbo en su vida como científico mundialmente reconocido.

[10] Hacia el mismo mes de septiembre, el hogar que antes ocupa en la ciudad de Newport Beach, Estado de California, una vez como ya reside

en ciudad de México, es objeto de allanamiento. Allí se hacen presentes los agentes del FBI con un despliegue mediático inusual. Y los otros abogados de la víctima en USA, Lloyd Charton y Josefina Walker, toman noticia extraoficial de que la agencia policial norteamericana intenta, por vías legales o extra-legales, hacer que la misma regrese a territorio norteamericano para juzgarla, pero por hechos ahora distintos.

[11] Se arguye, en lo sucesivo, el uso supuesto por la víctima y sus colegas de un producto llamado hMG Massone que se vende a nivel internacional e incluso en el mismo territorio norteamericano pero con distintos nombres comerciales, y que compran pacientes americanos a través de Internet. Dicho producto, se afirma, no cuenta con la aprobación de la FDA (Agencia Federal de Drogas) y se considera compete ilegalmente con el establecimiento farmacéutico norteamericano.

[12] De modo que, en una guerra desatada desde la opinión pública – sin soporte fáctico ni médico - y desde la misma FDA de los Estados Unidos de América, necesariamente inducida, la compañía farmacéutica que produce dicho medicamento en Argentina es objeto de visita por un agente de ésta, quien le hace saber que inspecciona sus instalaciones con vistas a la aprobación de su producto para ingresar al mercado norteamericano; siendo lo veraz que al revisar los libros confidenciales de dicha farmacéutica Massone lo hace el aludido agente para documentar la muestra del medicamento hMH Massone que se le entrega a la víctima en 1993. Luego de ello el propietario de la empresa Massone es visitado por INTERPOL, con el único propósito de investigar detalles sobre la víctima.

[13] En distintas oportunidades, en su calidad de residente mexicano, la víctima hace planteamiento de la situación de persecución a que se ve sometida, que incluye una campaña de prensa ahora a nivel mexicano, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos del país azteca. Al efecto le dirige una queja el 6 de mayo de 1996, que amplía y complementa mediante escritos sucesivos, de 13 de noviembre siguiente, de 16 de enero, 24 de enero, 4 de marzo, 7 de noviembre y 26 de noviembre de 1997. Más tarde agrega un nuevo escrito al expediente CNDH/121/96/DF/7745, con fechas 30 de enero de 2001 y 27 de julio de 2004.

[14] Así las cosas, finalmente, la víctima junto a sus colegas, es señalada de incurrir entre 1991 y 1993 en fraude postal por adquirir el medicamento en cuestión vía Internet y de un modo ilegal; de incurrir en el delito de fraude fiscal contra los Estados Unidos al no declarar sus ingresos de modo integral; de ocasionar fraude postal al sistema de seguros por cobros indebidos a éste por actividades médicas realizadas en la Universidad; hechos supuestos, los indicados, que los acusadores norteamericanos sitúan dentro del contexto que si bien no hace parte de las imputaciones es el que adquiere la mayor notoriedad comunicacional antes citada, a saber, que la víctima y sus compañeros médicos en la Universidad supuestamente disponen para sus tratamientos de infertilidad de los óvulos de otras pacientes quienes no han dado su autorización para ello. Mas lo veraz, según lo ya mencionado, es que los médicos empleados de la Universidad no tienen a su cargo el manejo de la actividad administrativa y financiera de la misma, y éstos, entre ellos la víctima, tampoco tienen bajo su cuidado y disposición el material genético, que sí le es suministrado por los biólogos, empleados de la Universidad, para su uso en pacientes infértiles.

[15] La Corte Federal de Distrito para el Distrito Central de California de los Estados Unidos de América, en tal orden apertura tres procesos distintos en contra de la víctima y sus colegas con ocasión de sus actividades durante los años 1991-1993 en la clínica en que trabajan, Centro para la Salud Reproductiva de la Universidad de California-Irvine, especializada en métodos para combatir la esterilidad. Los procesos son los siguientes:

- Proceso número SA CR 96-55-C, fechado el 18 de junio de 1997 en el que se le acusa de: (1 al 20) en los cargos 1 al 20 de fraude al usar el correo de los Estados Unidos en violación a lo dispuesto en la sección 1341 del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América, y de ser cómplice de las ofensas de fraude por correo antes mencionadas en violación a lo dispuesto en la sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América; (21) en el cargo 21, de conspirar con otros a fin de defraudar a los Estados Unidos, al obstruir e impedir las funciones legales del servicio de rentas internas de los Estados Unidos, en violación a lo dispuesto en la sección 371 del título 18 del Código de los Estados Unidos de América; (22 y 23) en los cargos veintidós y veintitrés, de fraude en contra de los Estados Unidos al presentar declaraciones de impuestos falsas, en violación a lo dispuesto en la sección 7206 (1) del título 26 del Código de los Estados Unidos de América.
- Tercer proceso superviniente número SA CR 97-74-AHS fechado el 24 de septiembre de 1997, en el que se acusa a Ricardo Asch, alias Ricardo Héctor Asch, alias Ricardo H. Asch, de: (1 al 20) de fraude al usar el correo de los Estados Unidos, en violación a lo dispuesto



en la sección 1341 del título 18 del Código de los Estados Unidos de América, y de ser cómplice de las ofensas antes mencionadas, en violación a lo dispuesto en la sección 2 del título 18 del Código de los Estados Unidos.

- Proceso número SA CR 97-75-GLT, fechado el 1 de octubre de 1997, en el que se le acusa al reclamado de: (1 al 10) en los cargos del uno al diez, de fraude al usar el correo de los Estados Unidos, en violación a lo dispuesto en la sección 1341 del título 18 del Código de los Estados Unidos de América y de ser cómplice de estos delitos, en violación a lo dispuesto en la sección 2 del título 18 del Código de los Estados Unidos; (11 al 20 ) en los cargos once al veinte, de un plan fraudulento con el fin de introducir un medicamento nuevo al comercio interestatal que no había sido aprobado para su venta en los Estados Unidos por la FDA, en violación a lo dispuesto en las secciones 331 (d) y 333 (a) (2) del título 21 del Código de los Estados Unidos de América.

[16] No huelga señalar, respecto de la causa anterior, que desde meses antes, el 30 de enero de 1997, la FDA (Federal Drugs Administration) ha aprobado la legalidad del producto en cuestión, hMG Massone, que importa a territorio norteamericano la firma Ferring Pharmaceuticals bajo el nombre comercial Repronol.

[17] Con motivo de dichos procesos judiciales y antes de ser formalizados, el doctor Sergio Stone, de nacionalidad chilena originaria y norteamericana adquirida, colega de la víctima, es arrestado en territorio norteamericano el 25 de abril de 1997 y se le impone una fianza de US 3.000.000 de dólares por considerársele “un peligro para la sociedad”.

Luego, una vez juzgado, queda absuelto por la casi totalidad de los cargos que se les imputan a él y sus colegas, entre éstas la víctima, siendo únicamente condenado por retribuciones profesionales montantes a US 5.000 dólares. Incluso así, bajo protesta de dos jurados quienes no obtienen aclaración por el juez de causa sobre como votar la decisión respectiva, éste acepta el pedido fiscal de no liberar al encausado hasta dictarse su sentencia el 9 de febrero de 1998.

[18] Lo cierto es, entre tanto, que la víctima, desde su partida de los Estados Unidos en 1995, mucho antes de que haya lugar a los “indictments” arriba mencionados – lo que ocurre en 1997 – viaja por todo el mundo sin que pueda señalársele de prófugo de la justicia; es notorio que asiste a congresos internacionales médicos como invitado y su participación es reseñada en los programas. Practica la medicina en México abiertamente y dicta lecciones en su Universidad, hasta que él y su abogado en USA, Ron Brower, se enteran sólo por la prensa de unas iniciativas judiciales de la Fiscalía norteamericana sobre el caso sonado de la Universidad de California-Irvine.

[19] Todavía más, entre 1997 y 2004, sin que se le notifique formalmente e imponga de causas judiciales en su contra, sigue la víctima en sus conferencias en México y el extranjero, dando cuenta de sus investigaciones en el área de reproducción asistida. Es un personaje público a quien las autoridades mexicanas le otorgan la nacionalidad adquirida como mexicano hacia 2001, cuando participa activamente, incluso, en programas científicos de televisión y es entrevistado por la prensa sobre sus experimentos.

[20] El día 4 de agosto de 2004, la víctima regresa a ciudad de México procedente de Europa y Egipto, donde dicta charlas sobre sus investigaciones científicas, y al apenas llegar a su residencia encuentra noticias confusas dejadas por vía telefónica y que no logra verificar, acerca del estado delicado de salud que supuestamente afecta a la madre de su esposa, Silvia Daich de Asch, residente en Buenos Aires; dado lo cual y en forma intempestiva viaja al día siguiente con destino a dicha ciudad y se encuentra con la sorpresa de ser detenido en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza. Las autoridades de inmigración le previenen sobre la existencia de órdenes de captura internacional en su contra. Afirman que ello consta en el alerta roja de INTERPOL, que lo señala – falsificando la realidad - como un fugitivo de la justicia norteamericana. Y en efecto, el 26 de mayo de 2004 es expedida una orden de captura internacional, en trámite que registran las autoridades argentinas bajo el Nro. 6338/04 – AG 38117 (Fraude postal / INTERPOL).

[21] En tal estado el Jefe de Turno de la Policía Aeronáutica Nacional, Escuadrón Ezeiza, se dirige en la fecha de detención al Jefe de la Sección Embarcaderos, Departamento INTERPOL de la Policía Federal argentina, remitiéndole a la víctima, dado el pedido de captura en cuestión. Y en igual fecha el Departamento de INTERPOL señalado notifica a la víctima – alojada en esta dependencia e incomunicada – que se encuentra afectada por autos caratulados “Captura internacional, por fraude postal, instigación, conspiración a fin de defraudar a los EEUU y otros. Dado ello, interviene en lo inmediato y con fines de extradición, el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora, a la orden del cual queda la misma víctima y competente al respecto.

[22] El gobierno argentino recibe el pedido de arresto con fines de extradición en contra de la víctima, que formula el gobierno de los Estados Unidos de América en fecha posterior, es decir, el 10 de agosto de 2004, a cuyo efecto enuncia las tres causas supra citadas y las órdenes de arresto dictadas al efecto por el Juzgado del Distrito Central de California; llamando la atención que el gobierno norteamericano, a través de su embajada en Buenos Aires y para sorprender la buena fe del gobierno requerido, sin limitarse a los elementos judiciales en debate, razona, por su parte, con los elementos extraños a éstos y que son el motivo de controversia en la opinión pública estadounidense: “adquirir fraudulentamente cigotos de algunos pacientes para luego ser empleados en otros pacientes... sin el conocimiento y consentimiento [de éstos]”.

[23] El 17 de agosto, el Procurador Asistente Jefe de la División Sur del Distrito Central de California, Wayne R. Gross, certifica la existencia de los cargos y las capturas dispuestas al efecto por el Juzgado correspondiente de los Estados Unidos, fechadas 18 de junio (Causa N° SA CR 96-55/C), 24 de septiembre (Causa N° SA CR 97-74/AHS), y 1° de octubre de 1997 (Causa N° SA CR 97-75), con lo cual queda la víctima, pues, sometida a proceso formal de extradición. Pero, extrañamente, el mismo gobierno de los Estados Unidos de América, requiere en paralelo a los Estados Unidos Mexicanos, el 24 de agosto siguiente, la detención con fines de extradición de la víctima, quien ya se encuentra en Buenos Aires detenida y con conocimiento del Estado requirente, a cuyo efecto provee, sin que lo sepa nunca la misma víctima, el Juzgado 16° de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal mexicano, quedando el expediente registrado bajo el N° 04/2004-1.

[24] La defensa de la víctima alega ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora, a cargo del juez Alberto P. Santa Marina y desempeñándose como Secretaria Nilda B. de Argüello, por una parte, la “carencia de identidad” de las normas penales norteamericanas que invoca el gobierno peticionario y aquellas contenidas en la legislación penal argentina; y por la otra, solicita del juez de causa atenerse a las previsiones del Tratado de Extradición vigente entre ambos países para el momento en que ocurren los supuestos hechos atribuidos a la víctima, han lugar las acusaciones en su contra ante el juez norteamericano, y asimismo son ordenadas las capturas que originan el pedido de extradición, o sea el tratado de 21 de enero de 1972, ratificado mediante Ley 19.764.

[25] La defensa de la víctima, en línea contraria a cuanto pretende el Estado requirente – Estados Unidos de América - rechaza la aplicación de las normas del Tratado de Extradición de 4 de agosto de 1999, aprobado mediante Ley 25.126, por ser las más gravosas y menos beneficiosas para la víctima. El tratado de 1972, a diferencia de éste, limita la lista de delitos susceptibles de extradición y los sujeta al principio de la “doble incriminación”; permite al Estado requerido analizar el instituto de la prescripción con base en su propia legislación nacional; y concede la opción al ciudadano argentino de someterse a la autoridad de sus propios tribunales. El tratado de 1999, además y en contraposición a las garantías constitucionales argentinas, consagra el principio de imprescriptibilidad de los delitos comunes. Pero, en todo caso, la defensa reitera que el Tratado de 1972 es el vigente en el momento de los hechos que las autoridades de USA imputan a la víctima (1991-1993) y al expedirse los “indictments” librados en su contra (1997).

[26] Así las cosas, el juez de instancia actuante, Alberto Patricio Santamarina, Juez Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora, el 1° de diciembre de 2004 pide al Estado requirente – Estados Unidos de América – le aclare distintos aspectos y alcances de su legislación, citados como fundamento de las causas por las que pretende se extradite a la víctima; a cuyo efecto, la Embajada de los Estados Unidos de América con sede en Buenos Aires, da debida respuesta el 20 de diciembre posterior, dado lo cual el juez mencionado decide el 7 de marzo de 2005, no obstante lo alegado por la víctima, la aplicación del tratado menos favorable a ésta, es decir, el de 1999 y difiere la consideración de las excepciones que opuestas a la extradición, disponiendo que serán tratadas durante la sustanciación del juicio oral y público de extradición.

[27] La víctima apela de dicho decisorio, a cuyo efecto toma intervención la Sala II de la Cámara Federal de la Plata, la que recibe distintos escritos enviados a título de *amicus curiae* por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos argentino, la Secretaria de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, y la Liga Argentina por los Derechos del Hombre; entidades que, de conjunto, aconsejan al juez tener presente la estrecha relación entre los pedidos de extradición que no se reducen a meras normas procesales, y las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino en materia de derechos humanos, las que tienen el carácter de derecho imperativo o *ius cogens* aparte de integrar el llamado bloque de la constitucionalidad. Por su parte, la víctima consigna ante el juez a través de sus abogados los escritos de queja que dirige a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de los Estados Unidos Mexicanos, entre el 6 de mayo de 1996 y el 27 de julio de 2004, previniéndola sobre la

persecución implacable que en su contra desatan las autoridades norteamericanas y los medios de comunicación social, e impidiéndosele con ello – dado el condicionamiento de opinión pública creado en USA - toda posibilidad de un debido proceso ante la justicia de dicha nación.

[28] El 17 de junio de 2008 se expide la Sala II de la Cámara Federal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, con vistas a lo previsto en los tratados de extradición suscriptos por la República Argentina con los Estados Unidos de América, en su relación con la disposiciones de la Constitución y la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, concluyendo que (a) deben aplicarse las disposiciones del tratado de 1972 citado, (b) que deben revisarse las previsiones en materia de posible prescripción conforme a la legislación argentina, (c) que rige, al efecto, el principio *aut dudere aut judicare*, a cuyo efecto la víctima debe ser juzgada por los tribunales de su nacionalidad, y (d) en virtud de ello, no hacer lugar a la entrega de la víctima, denegándose su extradición.

[29] A los fines de realizar las obligaciones bilaterales pactadas entre la República Argentina y los Estados Unidos de América, a propósito de la cuestión que involucra a la víctima, el 2 de septiembre de 2008 es notificado el Departamento de Justicia de esta nación a través de su representante acreditado en la Embajada norteamericana en Buenos Aires, acerca del contenido de la decisión de la Cámara Federal.

[30] Sucesivamente, atado el juez de causa – a saber el Juez Federal Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires – a lo decidido en alzada por la Cámara Federal, aquél pasa a conocer y juzga a la víctima respecto de todos los cargos existentes en su contra y señalados por las autoridades de los Estados Unidos de



América; con lo cual ninguno queda pendiente de resolución judicial. Y mediante fallo que dicta el 25 de septiembre de 2008 y adquiere fuerza de cosa juzgada el 25 de marzo de 2009, ordena el sobreseimiento de la causa y la libertad plena de la misma víctima, una vez como concluye el juzgador en la “falta de acción por prescripción de la acción penal y falta de acción por inexistencia del delito”. En lo particular decide (1) Hacer lugar a la excepción de falta de acción por prescripción de la acción penal en orden a los cargos 1 a 20 del primer caso (fraude por correo), 1 a 20 del segundo caso (fraude por correo), 1 a 10 del tercer caso (fraude por correo), del cargo de asociación ilícita (cargo 21 del primer caso) y de los cargos 22 y 23 del primer caso (suscribir declaraciones de rentas falsas) y en consecuencia sobreseer a Ricardo Asch por dichos cargos; (2) Hacer lugar a la excepción de falta de acción por inexistencia de delito por los cargos 11 a 20 del tercer caso (introducción de una droga nueva al comercio interestatal) y en consecuencia sobreseer a Ricardo Asch por dichos cargos.

[31] El 25 de marzo de 2009, dada su sentencia, el Juez Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Lomas de Zamora, se dirige a las autoridades de inmigración y de seguridad argentinas y les hace saber del levantamiento de todas las medidas restrictivas de libertad que pesan sobre la víctima, a propósito de la causa de extradición que cursa en su contra bajo el n° 4521. Y el 13 de abril siguiente, a pedido del juez citado, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Cooperación Internacional y Cultos de la República Argentina notifica de lo actuado en sede judicial a la Embajada de los Estados Unidos de América en Buenos Aires. No obstante ello, el señor Rodolfo Orjueles, asesor legal de dicha representación diplomática y representante del Departamento de Justicia, le hace saber a los abogados

de la víctima que no enviarán ninguna información al gobierno en Washington por entender que la resolución de la justicia argentina no es de su incumbencia; dado lo cual, para ellos y en violación de las obligaciones que le imponen a los Estados Unidos de América el tratado de extradición bilateral suscripto y las demás normas internacionales de *ius cogens* vinculantes, continúan firmes las órdenes de captura de la víctima a fines de su enjuiciamiento. Asumen dichas autoridades, así, una postura de contumacia a pesar de ser ellas quienes impulsan el proceso de extradición, de ser informadas debidamente por el Estado requerido, y de tener la posibilidad – a través del Ministerio Público o de letrados designados al efecto – de presentar recursos y quejas contra lo decidido por el juez argentino.

[32] En tal orden, sabiendo que el proceso de extradición queda realizado plenamente bajo el principio *aut dedere aut iudicare* y, obviamente, con el propósito de desconocerlo, el 27 de noviembre de 2009 el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, en nota que dirige a través de su Embajada en Buenos Aires, comunica al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Cultos del Estado argentino su decisión de retirar el pedido de extradición de la víctima que ha planteado. Por lo demás, hace lo mismo, el 26 de mayo anterior, con relación al requerimiento de detención de la víctima con fines de extradición que realiza ante los Estados Unidos Mexicanos. De suyo, como cabe repetirlo, mediante el avieso propósito de desconocer luego los efectos del proceso de extradición en cuyo debate judicial participa activamente, el Estado requirente retira sus petitorios, para mantener a la víctima sujeta *sine die* a la jurisdicción de sus tribunales, contraviniendo el principio universal de derechos humanos del *non bis in idem*.

[33] Seguidamente y dado lo ocurrido, el 10 de agosto de 2010 el abogado de la víctima en los Estados Unidos de América, Eliel Chemerinski, plantea tres mociones ante la Corte de Distrito del Distrito Central de California, División Sur, exigiéndole sobreeser las causas abiertas (Case N° SA CR 97-95-GLT, Case N° SA CR 97-74-AHS, y Case N° SA CR 96-55-GLT) en contra de la víctima, que dan lugar a su proceso de extradición y dado que la misma es juzgada por el Poder Judicial argentino con base en el principio *aut dedere aut judicare*; a cuyo efecto se argumenta la obligación que tiene Estados Unidos de América según los términos del artículo 14, inciso 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como de los principios de Derecho internacional público general e imperativo que consagran el derecho humano al *non bis in idem*.

[34] La víctima, gozando de plena libertad, viaja luego a ciudad de México, Distrito Federal. Empero, mediante nota diplomática de 22 de octubre de 2010, el gobierno de los Estados Unidos de América de nuevo solicita del Estado mexicano, a través de su Secretaría de Relaciones Exteriores, proceder a la detención de la misma con fines de extradición y para procesarlo por los delitos ya juzgados. Se hacen valer las órdenes de aprehensión que expide la Corte Federal de Distrito para el Distrito Central de California contra de Ricardo Asch, alias Ricardo Hector Asch, alias Ricardo H. Asch, el 18 de junio de 1997, 24 de septiembre de 1997 y 1 de octubre de 1997, respectivamente; órdenes que, según Estados Unidos de América continúan vigentes y son ejecutables para aprehender al reclamado por los cargos que se le imputan.

[35] El 3 de noviembre de 2010, día miércoles, la víctima es detenida en su domicilio mexicano y trasladada esta vez al Reclusorio Norte, Sección Ingresos, México D.F., de acuerdo a la orden de extradición antes mencionada y conforme a la providencia que dicta el 25 de octubre anterior el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal mexicano, quedando el expediente respectivo signado bajo el N° 5/2010-V.

[36] Luego de dos meses de verse otra vez privada de libertad, el 29 de diciembre de 2010 la víctima es finalmente puesta en conocimiento de la Petición Formal de Extradición presentada *ex novo* por los Estados Unidos de América; momento durante el cual el defensor particular de la víctima opone excepciones al procedimiento de extradición, que sólo responde el Ministerio Público el 25 de enero de 2011.

[37] El órgano judicial mexicano competente, a saber, la Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales, Graciela Malja Aguirre, emite su opinión jurídica el 11 de febrero de 2011 ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, competente para determinar conforme a la ley federal sobre la procedencia o no del pedido de extradición planteado por el gobierno de los Estados Unidos de América. Al respecto, la juez de causa observa lo siguiente:

- a) Que al momento de procederse a la detención provisional de la víctima, no son acompañadas al petitorio de extradición las órdenes de arresto expedidas por Estados Unidos de América; las que sólo llegan con la Petición Formal de Extradición de fecha posterior y evidencian tener fechas distintas de las órdenes anunciadas. Estados Unidos de América, en efecto, pide la

detención de la víctima conforme a órdenes de arresto de 18 de junio, 24 de septiembre y 1º de octubre de 1997, y las que llegan tienen como fechas 30 de noviembre – dos de ellas – y 8 de diciembre de 2010, la tercera; órdenes que el propio Procurador Asistente de los Estados Unidos en el Distrito Central de California, Douglas F. McCorminck solicita ante el Juez de Causa norteamericano el mismo 30 de noviembre, al entender que las órdenes de aprehensión originales en las que se fundamenta la nueva detención de la víctima carecen de total validez para la fecha en que esta se practica. Intenta, así, que las nuevas emitidas se apliquen con efecto retroactivo al mes de febrero de 1998.

- b) Que el cargo que se formula en uno de los tres procesos – fraude al usar el correo – no se encuentra tipificado en la legislación penal mexicana, siendo por ende, que su opinión – la del juez – se contrae a los cargos de fraude fiscal y declaración falsa, e introducción de medicamento a territorio norteamericano sin autorización de la FDA

[38] La juez mexicana, luego de su análisis y de acuerdo a los extremos mencionados, declara considerar improcedente la solicitud de extradición presentada por los Estados Unidos de América. Ello en virtud de que, conforme al artículo 7 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Estados Unidos de América, vigente para la época en que ocurren los hechos, resulta improcedente la misma cuando “la acción penal o la pena por la cual se pide la extradición haya prescrito”, conforme a las leyes del Estado requirente o de la Parte requerida. Y al efecto, integrando los delitos que se le imputan a la víctima y considerando el de mayor pena, el juzgador aprecia que entre el año de 1997 y la fecha de la solicitud de extradición han transcurrido

trece (13) años y la prescripción para el delito mayor – haber introducido en 1992 el medicamento hMG Massone [650 ampolletas] sin permiso federal para su uso y distribución – es de cuatro (4) años y seis meses.

[39] Todavía más, la juez mexicana citada observa que incluso duplicando el término de la prescripción señalado – si se atiende al criterio legal que rige para quienes se encuentren fuera del territorio nacional - o aumentándolo en una mitad del previsto, cuando median interrupciones de la prescripción, ninguno de ellos alcanza a los trece (13) años ya transcurridos hasta el momento de la detención de la víctima.

[40] Aprecia la juzgadora, por último y para declarar la citada improcedencia de la extradición solicitada, lo antes dicho, a saber, que si bien en la nota diplomática enviada por los Estados Unidos de América el 27 de diciembre de 2010 – contentiva de la Petición Formal de Extradición – se acompañan las tres diversas órdenes de arresto con nuevas fechas, correspondientes al año 2010, el Estado peticionario no llena los extremos del artículo 10 del Tratado de Extradición que se aplica. No se señala que los mismos – las órdenes de arresto fechadas en 2010 – eventualmente corresponden a nuevos delitos ni, en hipótesis distinta, tampoco justifica porqué han sido cambiadas las órdenes de arresto siendo que corresponden a los mismos delitos, hechos y probanzas que dan origen a las iguales ordenes – en número de tres – acordadas en 1997. Y ajusta, al término, que la alegación norteamericana en cuanto a que de acuerdo a sus leyes (Sección 3290 del título 18, del Código de los Estados Unidos relativo a “fugitivos de la justicia”) “ninguna ley de prescripción se extenderá a ninguna persona que huya de la Justicia”, es palmariamente improcedente, pues la víctima se

encuentra en territorio mexicano desde antes de emitirse las órdenes para su arresto en 1997.

[41] La autoridad judicial mexicana aduce, además, el carácter de orden público internacional que reviste el principio del *non bis in ídem*, que a su vez se afirma en la Ley de Extradición Internacional mexicana y en el mismo Tratado de Extradición invocado, cuyo artículo 6 precisa que “no se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido sometido a proceso o haya sido juzgado y condenado por la parte requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición”. Mas agrega que la limitante formal anterior – que “haya sido juzgado y condenado por la parte requerida” – mal puede admitirse en una interpretación sistemática y armónica de las normas de aquélla con las de éste, a cuyo efecto habiendo sido ya juzgada la víctima – incluso en un tercer Estado, como la República Argentina - por los mismos hechos que motivan el pedido de extradición, no procede la misma sin vulnerar el citado orden público internacional que obliga al Estado mexicano.

[42] Como dato concluyente, el juez mexicano observa que – según consta de certificación que expide el Juez Décimo Primero de Distrito de Amparo del Distrito Federal - el gobierno de los Estados Unidos de América hace una solicitud de extradición por los mismos hechos y en contra de la misma víctima el 24 de agosto de 2004, y mediante otra nota de 26 de mayo de 2009 el mismo gobierno la retira, para luego volver a presentarla en iguales términos en 2010; lo cual afecta de suyo el principio de la seguridad jurídica en que han de fundarse todos los procesos de extradición internacional.

[43] El 14 de marzo de 2011, la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, mediante acuerdo y considerando los argumentos de la juez que conoce del proceso de extradición y a cuyas ordenes es detenida la víctima, ordena levantar las medidas restrictivas de libertad que ésta sufre y declara no ajustada a los extremos del Tratado de Extradición que tiene suscrito con los Estados Unidos de América la petición de extradición que se formula en su contra.

[44] No obstante todo lo anterior, en el periódico Perfil, que se edita en Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, el 8 de mayo de 2011 se informa, a propósito de una charla científica que dicta la víctima sobre los “Nuevos horizontes de la reproducción humana” bajo los auspicios de la AMIA (Comunidad Judía Argentina) y la Embajada de Israel, que “el argentino Ricardo Asch es buscado por la justicia norteamericana” y se afirma que “en vez de recorrer el mundo cosechando premios y aplausos, es un fugitivo de la Justicia”. El argumento para la opinión pública sigue siendo el mismo, sin que haga relación con las razones de la implacable persecución a que aún es sometida la víctima por los Estados Unidos de América y le sirve de trasfondo, a saber – como lo relata el impreso en cuestión y supuestamente, que “una docena de niños nacieron de mujeres que recibieron óvulos de otras que no estaban enteradas”. Y sin mencionar fuentes, se afirma, para demonizar a la víctima y a fin de que crezca el rechazo a la misma por la opinión, legitimando la ilegalidad e ilegitimidad de la persecución en la que no cejan las autoridades norteamericanas, que “se creyó Dios”; por ayudar a parejas, mediante el conocimiento científico, para el logro del más extraordinario don de la vida humana, como lo es procrear. Y lo único veraz es que, a la fecha de presentación de esta denuncia, la justicia norteamericana mantiene

silencio contumaz ante el petitorio de sobreseimiento que se le plantea, y sostiene la persecución de la víctima, con los daños jurídicos, materiales y morales que ello le significa al igual que a su esposa e hijos, objetos a la vez de un trato discriminatorio.

[45] Como consta en la edición del rotativo argentino citado antes, un funcionario de la Oficina de Fiscales norteamericana con sede en California, expresa, a despecho de las obligaciones internacionales que pesan sobre los Estados Unidos de América, que “el señor Asch aún continúa con acusaciones criminales en los Estados Unidos”. A lo que agrega, para mayor inseguridad e incertidumbre de la víctima y su familia, “no puedo comentar qué acciones se están tomando en este momento o se tomarán para arrestarlo y que retorne a este país”.

### 3. AUTORIDADES RESPONSABLES

- (a) Corte Federal de Distrito para el Distrito Central de California de los Estados Unidos de América
- (b) Departamento de Estado de los Estados Unidos de América
- (c) Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América y su Oficina Federal de Investigaciones (FBI)
- (d) Wayne R. Gross, Procurador Asistente Jefe de la División Sur del Distrito Central de California

- (e) Douglas F. McCorminck, Procurador Asistente Jefe de la División Sur del Distrito Central de California
- (f) Rodolfo Orjueles, Asesor Legal de la Embajada de los Estados Unidos de América en Buenos Aires, República Argentina, y representante del Departamento de Justicia

#### 4. DERECHOS HUMANOS VIOLADOS

##### (a) Premisas

A la luz de los hechos descritos en la presente denuncia y que prueban de manera suficiente las actuaciones documentadas que se acompañan a la misma, la víctima sufre una persecución arbitraria y sostenida por parte de las autoridades de los Estados Unidos de América, a la que tratan, falseando la realidad, como fugitiva. Con ocasión de la misma persecución – avanza y luego retira su primer petitorio de extradición dirigido a México, provocando inseguridad jurídica en la víctima y sosiego a su núcleo familiar. Y luego de ser detenida y debidamente juzgada por las autoridades judiciales argentinas conforme al principio internacional *aut dedere aut judicare*, es privada de su libertad de modo ilegítimo y con violación, por las citadas autoridades estadounidenses, de las obligaciones internacionales que tiene en materia de extradición y sobre derechos humanos, tal y como lo determina la justicia mexicana. De consiguiente, de modo continuado los Estados Unidos de América incurren en un comportamiento internacionalmente ilícito, causándole a la víctima, cabe repetirlo, un estado de profunda angustia moral, de inseguridad jurídica, de trastornos en su vida laboral, de afectación de su

libertad de tránsito, de mengua en su reputación y menoscabo de su familia; de los daños irrogados a la víctima, injustamente, se extienden a su esposa e hijos.

(b) Declaración Americana de Derechos Humanos (1948)

La Declaración Americana de Derechos Humanos consagra en sus artículos I, V, VI, VIII, XVII, XVIII, XXIV, XXV y XXVI, sucesivamente, los derechos a la integridad personal, a la protección de la honra y reputación personal, a la protección de su familia, al libre tránsito, a la seguridad jurídica y gozar de derechos civiles fundamentales, a la justicia, a obtener respuesta oportuna de sus peticiones, a la protección contra la detención arbitraria, y a un proceso regular.

Se trata de las mismas normas que consagra en Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – del que son Estados partes los Estados Unidos de América, la República Argentina, y los Estados Unidos Mexicanos – y que en distintos de sus artículos recogen los derechos anteriormente enunciados; mas, en lo particular y como desarrollo del derecho a la justicia y la tutela efectiva de los derechos, su artículo 14, en su numeral 7, consagra el principio del *non bis in ídem*, es decir “nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”. Se trata, en suma, del respeto y garantía por la cosa juzgada, tal y como lo precisan las *Directrices para el documento específico relativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que deben presentar los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto* (CCPR/C/2009/1 de 22 de noviembre de 2010).

### (c) Tratados de Extradición

Los Tratados de Extradición que se identifican en la denuncia y obligan a los Estados Unidos de América frente a la República Argentina y los Estados Unidos Mexicanos consagran, asimismo, los principios o axiomas jurídicos de derecho internacional general *aut dedere aut judicare*, como derecho del Estado requerido que también puede alegar la víctima como derecho propio cuando es nacional de dicho Estado, y el *non bis in ídem*, como derecho humano propio de la víctima; fundado este último o derecho a la cosa juzgada en las normas constitucionales de los Estados requeridos – Argentina y los Estados Unidos Mexicanos – así como en la Declaración Americana de Derechos Humanos en su relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que obligan a éstos y a los propios Estados Unidos de América.

- El principio *aut dedere aut judicare* es un axioma jurídico con fuerza reconocida por el mismo Derecho internacional general y por el Derecho penal internacional en lo específico, cuya realización libera al encausado de continuar siendo perseguido por los mismos hechos en otros Estados. Tanto es así que dicha máxima proviene de las enseñanzas del padre del Derecho internacional, Hugo Grocio, quien en su obra *De iure belli ac pacis* (1624), señala que “los Estados se encuentran obligados o bien a perseguir judicialmente al autor de la infracción o a conceder su extradición a quien lo reclame” (Apud. M. Cherif Bassiouni, “International extradition and world public order”, en *Aktuelle Probleme des Internationalen Strafrechts*, ed. D. Oehler y P.G. Potz, 1970, pp. 10-15). Dicho principio u obligación de extraditar o

juzgar es, por lo mismo, objeto de amplio estudio por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, que lo encuentra fundamentado en el Derecho internacional general o consuetudinario y que, con vistas a determinados delitos, es susceptible de asumir el carácter de norma de *ius cogens* o derecho imperativo (Vid. *Informe de la Comisión de Derecho Internacional ante la Asamblea General de la ONU*, 2011, pp. 269 y ss.). La cuestión, en todo caso, se encuentra pendiente de tratamiento jurisprudencial por la Corte Internacional de Justicia, con sede en La Haya, ante la que cursa el asunto *Questions concernant l'obligation de poursuivre ou d'extrader* (Belgique c. Senegal).

- El *non bis in ídem* o *ne bis in ídem*, por su parte, de tradición en la Antigua Grecia y en el Derecho romano, tanto como contemplado en la misma V Enmienda de 1791 de la Constitución de los Estados Unidos, en tanto que dogma constitucional y axioma de Derecho internacional general y de *ius cogens* - por contemplado en los tratados de derechos humanos - lo refiere la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia reiterada, al afirmar que “este principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos” (*Caso Loaiza Tamayo v. Perú*, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 66, Serie C, N° 33). A su vez, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, si bien aprecia que la norma del artículo 14, inciso 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que lo consagra es motivo de divergencias entre los Estados, las mismas hacen relación, únicamente, con las reservas de éstos a la reanudación de un proceso justificada por circunstancias

excepcionales” – v.gr. cuando median crímenes de lesa humanidad cuyos autores han sido beneficiados por leyes de perdón o punto final, como lo indica la Corte Interamericana en los *Casos Bulacio* (2003) y *Barrios Altos* (2001) – pero no así con la prohibida “incoación de un nuevo proceso” por virtud del *non bis in idem* (Naciones Unidas, *Recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos*, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), 27 de mayo de 2008, p. 223). Y si bien puede alegarse que los tratados de derechos humanos obligan a cada Estado a respetar y garantizar la cosa juzgada dentro de su propia jurisdicción y ante los individuos sujetos a ésta, pero no entre los Estados partes de aquéllos, la situación cambia cuando la fuente de la obligación internacional mencionada llega reforzada por normas internacionales particulares como las contenidas en los tratados de extradición, que atan a los Estados partes entre sí- *bis a bis* - y de un modo directo. El *non bis in idem* es, así, la contrapartida del *aut dedere aut judicare* (Vid. In extensu, a Pablo D. Eiroa, “La garantía del *ne bis in idem* en el marco de la extradición”, en *Jura Gentium*, *Journal of Philosophy of International Law and Global Politics*, Vol. VI, n. I, 2009, pp. 70 y ss.).

No huelga señalar, a mayor abundamiento, que tanto el principio del *non bis in idem* como el *aut dedere aut judicare*, hacen parte de la tradición jurídico internacional de las repúblicas americanas – con independencia de que varíen los Estados partes participantes en la formación de ésta - y asimismo de la universal, como lo muestran los siguientes instrumentos:

- Tratado de Lima sobre Extradición (1879), que consagra el derecho del nacional a ser juzgado por los tribunales de su país y el *non bis in ídem*.
- Acuerdo sobre Extradición del Congreso Bolivariano (1911), consagrando la prohibición de doble enjuiciamiento.
- Convención sobre Derecho internacional privado o Código Bustamante (1928), consagrando la prohibición de doble enjuiciamiento y el juzgamiento del presunto delincuente por el Estado requerido si es nacional suyo.
- Convención de Montevideo sobre Extradición (1933), consagrando la prohibición de doble enjuiciamiento y el juzgamiento del presunto delincuente por el Estado requerido si es nacional suyo.
- Tratado de Derecho penal internacional de Montevideo (1940), consagrando la prohibición de doble juzgamiento y aceptando el *aut dedere aut judicare* si lo prevén las normas constitucionales del Estado requerido.
- Convención interamericana de extradición (1981), que a la par de consagrar los principios antes mencionados, dispone la obligación del Estado requerido quien juzga de comunicar lo decidido judicialmente al Estado requirente; y la potestad de aquél para declarar la prescripción de la acción penal de acuerdo con su legislación interna.

Iguales principios – *non bis in ídem* y *aut dedere aut judicare* – son, asimismo, tradicionales en el Derecho internacional europeo y árabe, tal y como lo revelan en sus normas, respectivamente la Convención Europea sobre Extradición (1957) y su Protocolo Adicional (1975), y la Convención entre los Estados de la Liga Árabe sobre extradición de delincuentes fugitivos (1952).

### SECCION III. RECURSOS JUDICIALES EJERCIDOS

La víctima, según consta en la narrativa de los hechos, ejerce hasta última instancia los recursos que disponen las leyes argentinas y mexicanas y los tratados de extradición, con motivo de los procesos de extradición a que se ve sometida y son resueltos a su favor, mediante decisiones firmes que adoptan la justicia argentina con fuerza de cosa juzgada el 28 de marzo de 2009 y la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana el 14 de marzo de 2010. Sin embargo, lo relevante es que a la luz de lo anterior, la víctima, el 10 de agosto de 2010 plantea tres mociones ante la Corte de Distrito del Distrito Central de California, División Sur, exigiéndole sobreseer las causas abiertas en su contra (Case N° SA CR 97-95-GLT, Case N° SA CR 97-74-AHS, y Case N° SA CR 96-55-GLT), argumentando en su beneficio lo dispuesto por el artículo 14, inciso 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de los principios de Derecho internacional público general e imperativo que consagran el derecho humano al *non bis in ídem*. Y para el 8 de mayo de 2011, antes bien y como consta en la narrativa de los hechos, las autoridades fiscales norteamericanas sostienen sus esfuerzos para aprehender a la víctima y hacerla comparecer ante la Justicia de los Estados Unidos de América. De modo que, a la fecha de presentación de

esta denuncia, la misma omite de forma contumaz ante el pedido de sobreseimiento que se le presenta, mantiene silencio, y sostiene la persecución contra la víctima, con riesgo manifiesto – sin mengua de los derechos ya mencionados y violados en su perjuicio - del derecho a la libertad personal del que es titular como a no verse perseguida por hechos e imputaciones que han sido resueltos judicialmente, de conformidad a los Tratados de Extradición suscriptos al efecto por los Estados Unidos de América; y a no ser objeto de estigmatización, léase de trato discriminatorio, por parte de la opinión pública.

Dado ello, es manifiesto el agotamiento de recursos internos que demandan como requisito los artículos 28, literal h; 31, numeral 2, literal c; y 32, numeral 2, del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

#### SECCION IV. PRUEBAS

##### 1. PRUEBAS

Se acompañan, en formato electrónico, sin perjuicio de otras pruebas que sean promovidas y agregadas posteriormente, los siguientes documentos:

- (a) Currículum vitae de la víctima.
- (b) Copias de los pasaportes argentino y mexicano de la víctima.
- (c) Ensayo de Augusto Sarmiento, “Aspectos éticos de la GIFT, en Scripta Theologica 22 (1990/3), 907-915.

- (d) Capítulo V (La justicia con la vida humana/II: Los problemas bioéticos), de la obra de Angel Rodríguez Luño, *Scelti in Cristo per essere santi, III, Morale Speciale*, Roma, Pontificia Università della Santa Croce, 2008.
- (e) Nota de prensa de Juan Arias (Roma, 30 de septiembre de 1986), inserta en El País, Sección Sociedad, Madrid, España, martes 30 de septiembre de 1986.
- (f) “Un comentario sobre el caso de Ricardo Asch”, artículo por los profesores Mary Dodge, PhD (Escuela de Graduados en Asuntos Públicos de la Universidad de Colorado del Denver & Health Sciences Center) y Gilbert Geis, PhD (Universidad de California-Irvine).
- (g) Comunicación de 9 de septiembre de 1996, que el Law Offices of Gary L. Bostwick dirige a Sheri Singer, Life Time Television Channel.
- (h) Información que envía la víctima a su abogado Ron Brower, el 11 de marzo de 1997, informando de la aprobación por la FDA del producto nMG Massone bajo el nombre de Repronal.
- (i) Escritos que la víctima dirige a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de los Estados Unidos Mexicanos, los días 6 de mayo y 13 de noviembre de 1996, 16 de enero, 24 de enero, 4 de marzo, 7 de noviembre y 26 de noviembre de 1997, 30 de enero de 2001 y 27 de julio de 2004.

- (j) Tratados de Extradición suscriptos entre la República Argentina y los Estados Unidos de América, de 21 de enero de 1972 (Ley 19.764) y de 4 de agosto de 1999 (Ley 25.126).
- (k) Solicitud de arresto preventivo con fines de extradición, que presenta la Embajada de los Estados Unidos de América en Buenos Aires ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, el 10 de agosto de 2004.
- (l) Disposición del Juez Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora, disponiendo solicitar del Estado requirente – Estados Unidos de América – aclaratoria de normas de su legislación comprometidas en la Causa N° 4521 caratulada “ASCH, Ricardo Héctor s/EXTRADICION”, de fecha 1° de diciembre de 2004.
- (m) Nota de la Embajada de los Estados Unidos de América en Buenos Aires, de 20 de diciembre de 2004, aclarando al Juez Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N°1 de Lomas de Zamora, aspectos de la legislación norteamericana.
- (n) Decisión del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional nro. 1 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, de 7 de marzo de 2005, que ordena la aplicación del Tratado de Extradición de 1999 suscripto entre Argentina y los Estados Unidos de América.
- (o) Sentencia de la Sala II de la Cámara Federal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, de 17 de junio de 2008, que hace

lugar al recurso de apelación que interpone la defensa de la víctima y ordena al juez de instancia procesarla conforme al principio *aut dedere aut judicare*, con apego a las normas del Tratado de Extradición de 1972, suscripto entre la República Argentina y los Estados Unidos de América.

- (p) Sentencia del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional nro.1 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, de 25 de septiembre de 2008 y que adquiere fuerza de cosa juzgada el 25 de marzo de 2009; a cuyo efecto la víctima queda en libertad plena y son sobreseídas las causas varias que dan origen a su juzgamiento.
- (q) Notificación de 25 de marzo de 2009 a las autoridades de inmigración y seguridad argentinas, que libra el Juez Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional nro. 1 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, haciéndoles saber que la víctima goza de libertad plena.
- (r) Notificación de 13 de abril de 2009 a la Embajada de los Estados Unidos de América con sede en Buenos Aires, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, por la que se le hace saber de lo actuado en sede judicial con relación a la víctima y que motiva la solicitud de extradición pedida.
- (s) Notas de la Embajada de los Estados Unidos de América con sede en Ciudad de México, de 26 de mayo de 2009, dirigida a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y de la misma Embajada con sede en Buenos Aires, del 27 de noviembre de 2009,

dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, notificándoles de la decisión del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América de retirar los pedidos de extradición que cursan en contra de la víctima.

- (t) Mociones de 10 de agosto de 2010, por las que la defensa de la víctima, en sede de los Estados Unidos de América y dado lo actuado por el Poder Judicial argentino, solicita a la Corte de Distrito del Distrito Central de California / División Sur, se sobresean las causas que cursan en contra de aquélla (Cases n° SA CR 97-95; 07-74 AHS; y 96-55 GLT).
- (u) Tratado de Extradición suscripto entre los Estados Unidos Mexicanos y Estados Unidos de América, de 4 de mayo de 1978.
- (v) Opinión jurídica que expide la Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales de México y dirige a la Secretaría de Relaciones Exteriores el 11 de febrero de 2011, expresando su desacuerdo con el pedido de extradición que realiza *ex novo* Estados Unidos de América en contra de la víctima.
- (w) Acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, de 14 de marzo de 2011, que deniega la extradición de la víctima y le concede su libertad plena.
- (x) Nota de prensa escrita por Luciana Díaz, de 8 de mayo de 2011, inserta en el periódico Perfil, que se edita en la ciudad de Buenos Aires, en la que se da cuenta que “EE.UU, aún lo busca”, refiriéndose a la víctima.

## 2. TESTIGOS

Oportunamente se ofrecerán los testimonios que abunden sobre las probanzas documentales que se acompañan en anexo y acerca de los daños irrogados a la víctima.

### SECCION V. OTRAS DENUNCIAS

A tenor de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Comisión, se hace constar que la víctima no ha peticionado o tramitado algún procedimiento paralelo, sobre los mismos hechos, en instancia internacional gubernamental alguna.

### SECCION VI. PETICION DE MEDIDAS CAUTELARES

A tenor de lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1 del Reglamento de la Comisión, se solicita de ésta proveer una solicitud de medida cautelar a los Estados Unidos de América, que permita el cese del alerta roja y orden de persecución internacional que mantiene sobre la víctima, a través de la Organización de Policía Internacional (INTERPOL).

Al efecto, se hace constar que la víctima, a pesar de contar con pronunciamientos categóricos por parte de la Justicia, tanto argentina como mexicana, quienes deciden librarla de cualquier restricción que afecte su libertad y movimientos, y no obstante mediar las comunicaciones que ellas envían a las autoridades de inmigración, carece aún de seguridad alguna para transitar con sosiego y cumplir las obligaciones académicas y científicas que demandan su actividad y de las

que depende para su desarrollo profesional como médico como para subsistencia, junto a su familia.

El contexto de desconocimiento palmario por los Estados Unidos de América de sus obligaciones internacionales en materia de extradición, el mantenimiento por sus autoridades de un comportamiento ilegal y arbitrario sostenido y activo, conducente a privar de libertad a la víctima a pesar de las decisiones ya adoptadas por la Justicia y con los daños que ello supone en lo inmediato; y dada la denuncia sostenida por la víctima de la situación de riesgo en que vive – como consta de los hechos narrados - desde hace casi tres lustros y le impiden incluso el sosiego necesario para la protección y desarrollo espiritual, moral y material de su familia, hace procedente – y así se le solicita a la Comisión – el otorgamiento en beneficio de la víctima, RICARDO HÉCTOR ASCH SCHUFF, de la medida cautelar en cuestión, de conformidad al numeral 4 del artículo 25 del Reglamento de la Comisión citado.

Washington D.C., en la fecha de su presentación, por vía mail. Original y soporte electrónico de pruebas, se consignan personalmente. Firma, por procuración, en nombre de la víctima,



**Asdrúbal Aguiar A.**

Abogado y Doctor en Derecho

Colegio de Abogados del DF, Venezuela, N° 4873

Inpreabogado, N° 7745